

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/047/2024.

RECURRENTE: PARTIDO ENCuentRO
SOLIDARIO MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el **recurso de revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/047/2024**, interpuesto por el **Partido Encuentro Solidario Morelos**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUAUTLA/010/2024**, emitido por el citado Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RESULTANDOS

1. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENT

LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023. En fecha primero de septiembre del

año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023¹. En fecha quince de septiembre de

dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. El seis de noviembre del año dos mil

veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo aludido, a

¹ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

través del cual determinó la designación del M. en D. Mansur González Cianci Pérez como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023². En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

8. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO

² Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

³ **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024. En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024. Con fecha veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/133/2024**, relativo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. Con fecha veintidós de marzo de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024. En sesión extraordinaria urgente declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, el día primero de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, por el que se determinó lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/186/2024**.

17. ACUERDO IMPEPAC/CME-CUAUTLA/010/2024. En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, emite el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUAUTLA/010/2024**, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político de MORENA, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, del cual el recurrente tuvo conocimiento el día dos de abril del dos mil veinticuatro.

18. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El seis de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido Encuentro Solidario Morelos**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-CUAUTLA/010/2024**.

19. PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que a **las quince horas con treinta minutos del día siete de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a la publicitación a las **quince horas con treinta minutos del día nueve del mismo mes y año**, y en consecuencia se hizo constar que si se recibieron escritos de tercero interesado, documentación que fue remitida al Secretario Ejecutivo mediante oficio IMPEPAC/CMECUAUTLA/181/2024 de fecha once de abril del dos mil veinticuatro.

1.- Primer escrito de tercero interesado, signado por el MORENA, por conducto de su Representante, el Licenciado Iván González Peralta, recepcionado el día nueve de abril del año en curso a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos.

2.- Segundo escrito de tercero interesado, signado por el ciudadano Miguel Ángel Barranco García, en su calidad de candidato a Regidor en Cuautla, postulado por el Partido Político MORENA, personalidad que se tiene por acreditada como hecho público y notorio, toda vez que es el candidato al que se le controvierte la procedencia del registro, tal y como se muestra en el acuerdo que se controvierte.

3.- Tercero escrito de tercero interesado, signado por **Daniel Cangas Vargas**, en su calidad de precandidato a Regidor del Partido Político MORENA, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 322, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se determinó no admitir su escrito de tercero interesado, puesto que **no se encuentra en el supuesto de quienes pueden ostentarse como terceros interesados**.

20. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, se radicó, admitió a trámite el presente recurso de revisión que nos ocupa el cual quedó registrado en el libro de Gobierno respectivo, con el número de expediente **IMPEPAC/REV/047/2024**, se pronunció sobre la admisión y desechamiento de pruebas de las partes, y finalmente, se declaró cerrada del recurso de revisión que nos ocupa, y en consecuencia se proceda a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

21. ACUERDO DE REQUERIMIENTO. En fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, emitió acuerdo por el cual se ordenó regularizar el recurso de revisión, dejando si efectos el punto de acuerdo **XII** dictado mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del presente año, y se rodó requerir al Partido Político Nacional Morena por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para que, en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, a partir de su notificación, informe a esta autoridad electoral local lo siguiente:

- Si los ciudadanos **Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante**, son militantes del Partido Político MORENA, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.
- En caso de ser militante, en qué fecha se llevó a cabo **su registro dentro del Partido Político MORENA**, remitiendo las documentales que acrediten su dicho.

Cabe señalar que el requerimiento antes señalado fue realizado mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2438/2024**.

22. OFICIO CEN/CJ/J/725/2024. En atención al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2438/2024**, en fecha veintisiete de abril del año en curso, se recibió en el correo electrónico correspondencia@impepac.mx, el oficio **CEN/CJ/J/725/2024**, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA.

23. ACUERDO DE RECEPCIÓN Y CIERRA DE INSTRUCCIÓN. En fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio **CEN/CJ/J/725/2024**, señalando que dio contestación extemporánea más no en forma a la notificación por oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2348/2024**, **Y OMITIENDO CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO FORMULADO** mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del presente año, toda vez que no proporciono la información requerida, a su vez, y toda vez que los Recursos de Revisión deben resolverse con los elementos con los que se cuente, se declara el **cierre de la instrucción** del mismo, y en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI,

319 fracción II, inciso a) y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/047/2024**, es promovido por el **Partido Encuentro Solidario Morelos**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, por tanto, se considera que el recurso materia de la presente resolución se encuentra interpuesto por quien tiene legitimación⁴, de conformidad con lo que establece el artículo 323, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del **ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, en donde se puede apreciar el nombre y la personalidad que ostenta ante el Consejo Municipal de Cuautla, en la sección de las firmas.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/047/2024**, promovido por el **Partido Encuentro Solidario Morelos**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, fue presentado dentro del plazo establecido por artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de que se emitió el acto, es decir, el acto impugnado fue emitido el dos de abril de dos mil veinticuatro, por tanto, el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto en tiempo y forma, toda vez que se presentó en el Consejo Responsable, el día seis de abril de dos mil veinticuatro⁵, es decir, el día cuatro que permite la normativa electoral vigente.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el referido Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a)

⁴ Como se acredita a foja 312 del sumario en estudio.

⁵ Tal como se acredita a foja 005 del sumario en estudio.

y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO. En el presente recurso de revisión, se recibieron los escritos de terceros interesados siguientes:

1.- Primer escrito de tercero interesado, signado por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, por conducto de su Representante, el Licenciado Iván González Peralta, recepcionado el día nueve de abril del año en curso a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos.

2.- Segundo escrito de tercero interesado, signado por el ciudadano Miguel Ángel Barranco García, en su calidad de candidato a Regidor en Cuautla, postulado por el Partido Político MORENA, personalidad que se tiene por acreditada como hecho público y notorio, toda vez que es el candidato al que se le controvierte la procedencia del registro, tal y como se muestra en el acuerdo que se controvierte.

3.- Tercero escrito de tercero interesado, signado por **Daniel Cangas Vargas**, en su calidad de precandidato a Regidor del Partido Político MORENA, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 322, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se determinó no admitir su escrito de tercero interesado, puesto que **no se encuentra en el supuesto de quienes pueden ostentarse como terceros interesados.**

VI. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR Y POR EL TERCERO INTERESADO. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido Encuentro Solidario Morelos**, ofreció y se admitieron las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente del oficio número PESH/CJ/ECD/029/2024, emitido por la Lic. Elizabeth Carrisoza Díaz coordinadora jurídica y representante propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, a través del cual designan a la suscrita como representante suplente ante el consejo municipal de Cuautla, Morelos, del IMPEPAC, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso, de conformidad con

el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

- **2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del Acuerdo IMPEPAC/CEE/361/2021, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 06 de junio del 2021, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Cuautla, Morelos, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.
- **3. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-2178/2021 y ACUMULADOS a través del cual confirma la sala superior la asignación de regidurías en el municipio de Cuautla, Morelos, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.
- **4. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-68/2021 y ACUMULADOS, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

- **5. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del Acuerdo IMPEPAC/CEE/451/2021 a través del cual la comisión ejecutiva permanente del IMPEPAC, a través del cual informa al Instituto Nacional Electoral, que el partido político nacional denominado "Encuentro Solidario", no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.
- **6. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2023, a través del cual el partido encuentro social Morelos, modifica la integración de los órganos directivos del partido y sus estatutos, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.
- **7. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de la clave de elector BRGRMG79100417H600 misma que corresponde al C. Miguel Ángel Barranco García, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.
- **8. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas

Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de la clave de elector ORVLJS82031917H900, misma que corresponde al C. José de Jesús Ortiz Violante, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

- **9 DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en oficio CUAUTLA/PES/001-04/2024, emitido por la suscrita dirigido al C. Félix Javier Malpica Marines, Secretario General del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.
- **10. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en oficio CUAUTLA/PES/002-04/2024, emitido por la suscrita dirigido al Mtro. Ulises Bravo Molina, Delegado Nacional en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Morelos, y la Dra. Martha Patricia García Garnica, Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Morelos, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.
- **11. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Solicitud de expedición de copias certificadas del acuerdo IMPEPAC/CUAUTLA/010/2024, a efecto de promover el presente recurso, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el mismo, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

- **14. PRESUNCIONAL.-** En Su Doble Aspecto Legal y Humana que resulte de los hechos conocidos que acrediten los supuestos de mi recurso de revisión y en general en todo aquello que beneficie a la suscrita, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- **15. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistentes en todas las actuaciones, diligencias y documentos que integren el expediente en el que se actúa y en todo aquello que beneficie a la suscrita, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, se **desecharon** las probanzas marcadas con los siguientes numerales:

- **12. DOCUMENTAL.-** A cargo del Secretario General del Ayuntamiento Informe de Cuautla, Morelos, que deberá contestar a las siguientes posiciones:
 1. Informe el partido político por el cual fue electo el regidor propietario C. Miguel Ángel Barranco García para la administración pública municipal de Cuautla, Morelos, por el periodo constitucional 2022-2024.
 2. Informe si el C. Miguel Ángel Barranco García, miembro del cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, informó mediante escrito, documento, solicitud y/o documental alguna su adhesión o reconocimiento como miembro del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) antes del mes de julio del ejercicio fiscal 2023.
 3. Informe el partido político por el cual fue electo el regidor suplente C. José de Jesús Ortiz Violante para la administración pública municipal de Cuautla, Morelos, por el periodo constitucional 2022-2024.

4. Informe si el C. José de Jesús Ortiz Violante, en su calidad de suplente del regidor C. Miguel Ángel Barranco García, ambos miembros del II. Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, informó mediante escrito, documento, solicitud y/o documental alguna su adhesión o reconocimiento como miembro del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) antes del mes de julio del ejercicio fiscal 2023.

5. En caso de ser afirmativo alguno de los puntos que anteceden, solicito respetuosamente se remita la documentación respectiva en copias certificadas, no omitiendo señalar que los gastos que genere dicho trámite correrán a cargo del suscrito Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso.

Puesto que de un análisis se desprende que de conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el informe de autoridad antes citado no está considerado dentro de las pruebas que se podrán admitir en materia electoral.

- 13. **DOCUMENTAL.-** A cargo del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de - Morelos, mismos que deberá contestar a las siguientes posiciones:

1. Informe si el C. Miguel Ángel Barranco García, con clave de elector BRGRMG79100417H600, realizó solicitud alguna, y/o presentó alguna documentación a efecto de afiliarse al partido político Movimiento de Regeneración Nacional, y de ser así, indicar la fecha del mismo.

2. Indique si el C. Miguel Ángel Barranco García, con clave de elector BRGRMG79100417H600. Realizó y completó debidamente alguno de los cursos impartidos por el Instituto Nacional de Formación Política del Partido Morena.

Informe si el C. José de Jesús Ortiz Violante, con clave de elector ORVLJS82031917H900, realizó solicitud alguna, y/o presentó alguna documentación a efecto de afiliarse al partido político Movimiento de Regeneración Nacional, y de ser así, indicar la fecha del mismo.

4. Indique si el C. José de Jesús Ortiz Violante, con clave de elector ORVLJS82031917H900, realizó y completó debidamente alguno de los cursos impartidos por el Instituto Nacional de Formación Política del Partido Morena.

5. En caso de ser afirmativo alguno de los puntos que anteceden, solicito respetuosamente se remita la documentación respectiva en copias certificadas, no omitiendo señalar que los gastos que genere dicho trámite correrán a cargo del suscrito.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente recurso.

Puesto que de un análisis se desprende que de conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el informe de autoridad antes citado no está considerado dentro de las pruebas que se podrán admitir en materia electoral.

Por cuanto a las pruebas aportadas por el TERCERO INTERESADO, el **Partido Movimiento Regeneración Nacional, por conducto de su Representante el licenciado Iván González Peralta**, de conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se admiten las probanzas con los siguientes numerales:

➤ **2. – PRESUNCIONAL.** –Consistente en su triple aspecto, lógico, legal y humano, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en Todas Las Actuaciones, diligencias y documentos que integren el expediente en el que se actúa y en todo aquello que beneficie a quien suscribe, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, **se desecharon** las probanzas marcadas con los incisos siguientes:

- **1. – DOCUMENTAL.** – Consistente en copias certificadas del acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/10/2024. Toda vez que no se adjuntó ni tampoco se acreditó haberlas solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo que dispone el artículo 327, párrafo tercero, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto a las pruebas aportadas por el **TERCERO INTERESADO**, el ciudadano **Miguel Ángel Barranco García, en su carácter de Candidato a Regidor Propietario en Cuautla, postulado por MORENA**, de conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se admiten las probanzas con los siguientes numerales:

- **II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie a mis intereses, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- **III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleven a cabo hasta al momento de dictar resolución, en todo aquello que beneficie a mis intereses, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, **se desechan** las probanzas marcadas con los incisos siguientes:

- **I. DOCUMENTALES:**

- a) Copia de la credencial de elector de la (sic) suscrito. Toda vez que no se adjuntó ni tampoco se acreditó haberlas solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo que dispone el artículo 327, párrafo tercero, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto, consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUAUTLA/010/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, únicamente en relación con la procedencia de la candidatura de los ciudadanos **Miguel Ángel Barranco García** y **José de Jesús Ortiz Violante** candidatos a la primera Regiduría, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido MORENA, en virtud de que no cumplen con los requisitos de elegibilidad para su reelección al no encontrarse debidamente afiliados a dicho instituto político, en contravención al artículo 25 del Código Electoral Local.

VIII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por el **Partido Encuentro Solidario Morelos**, siendo los siguientes:

- 1) Que el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos, violentó el principio de legalidad, al aprobar las candidaturas de los ciudadanos **Miguel Ángel Barranco García** y **José de Jesús Ortiz Violante**, debido a ambos ciudadanos son inelegibles para participar en el presente proceso electoral, al incumplir con los requisitos previstos por la normatividad.
- 2) Que con la postulación de los ciudadanos **Miguel Ángel Barranco García** y **José de Jesús Ortiz Violante**, se configura la candidatura por reelección, debido a que dichos ciudadanos son actualmente miembros del Ayuntamiento de Cuautla, para el periodo constitucional 2022-2024, sin cumplir las condiciones y requisitos previstos en el artículo 25 del Código Electoral Local, siendo esta última la de una afiliación al Partido por el cual pretenden ser postulados.
- 3) Que los ciudadanos **Miguel Ángel Barranco García** y **José de Jesús Ortiz Violante**, fueron electos por el extinto partido Encuentro Solidario, para integrar el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, correspondiente al periodo constitucional 2022 – 2023, por lo que previo a la mitad de dicho periodo (julio de dos mil veintitrés), debieron haberse afiliado al Partido Político MORENA, de conformidad con el artículo 25 del Código Electoral Local.

4) Que de conformidad con el Plataforma Consulta de Afiliados por Clave de Elector, el ciudadano **Miguel Ángel Barranco García**, no se encuentra afiliado a ningún partido político, por lo que no cumple con los requisitos de elegibilidad al no estar afiliados a MORENA.

5) Que de conformidad con el Plataforma Consulta de Afiliados por Clave de Elector, el ciudadano **José de Jesús Ortiz Violante**, se encuentra afiliado al Partido Acción Nacional desde el quince de enero de dos mil catorce, por lo que no cumple con los requisitos de elegibilidad al no estar afiliados a MORENA.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios hechos valer por el **Partido Encuentro Solidario Morelos**, identificados con los incisos **1), 2), 3), 4) y 5)**, serán analizados de forma **conjunta**, toda vez que no causa lesión alguna al partido recurrente. Sirve de criterio orientado la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios identificados con los incisos **1), 2), 3), 4) y 5)**, son **INFUNDADOS** por las razones siguientes:

En primer término, vale la pena señalar que el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 115....

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

El énfasis es nuestro.

Asimismo, el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala lo que se cita a continuación:

[...]

ARTICULO 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente. Los Partidos Políticos

deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.

Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias.

Los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores, así como los demás servidores públicos municipales que determine la Ley de la materia, deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales ante el Congreso del Estado, en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución.

[...]

El énfasis es nuestro.

Ahora bien, el artículo antes señalado, el similar 25 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo que se cita a continuación:

[...]

Artículo 25. La pérdida de registro de un partido político no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

Para el caso de la **pérdida del registro de un partido político** y un diputado o miembro de ayuntamiento pretenda reelegirse en el cargo, éste podrá ser postulado por un partido diverso, siempre y cuando se afilie a diverso partido político hasta antes de la mitad del período para el que fueron electos.

En los casos en que la declaratoria de pérdida del registro de partido político sea confirmada por la instancia jurisdiccional correspondiente, después del plazo establecido en el párrafo anterior, quien pretenda reelegirse podrá ser postulado por un partido diverso.

[...]

El énfasis es nuestro.

De los numerales antes citados se advierten dos condiciones normativas antes el supuesto de que un miembro de un Ayuntamiento, pretenda reelegirse por un partido político distinto.

El primero, el supuesto establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que señalan que **la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

El segundo, el que señala el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para el caso de la **pérdida del registro de un partido político**, siendo que si un diputado o miembro de ayuntamiento pretenda reelegirse en el cargo éste podrá ser postulado por un partido diverso, siempre y cuando se afilie a diverso partido político hasta antes de la mitad del período para el que fueron electos,

Asimismo, en los casos en que **la declaratoria de pérdida del registro** de partido político sea confirmada por la instancia jurisdiccional correspondiente, después del plazo establecido en el párrafo anterior, **quien pretenda reelegirse podrá ser postulado por un partido diverso.**

Ahora bien, en fecha once de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUAUTLA/024/2021**, mediante el cual resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el **Partido Encuentro Solidario**, para postular candidatos a Presidente Municipal, Síndico así como lista de regidores, propietarios y suplentes, para integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, mediante el cual se aprobó la candidatura de los ciudadanos **Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante**, en la primera Regiduría, propietario y suplente.

En ese orden de ideas, el trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/361/2021**⁶, mediante el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el **06 de junio de 2021**, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el Municipio de Cuautla, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectiva.

Siguiendo la línea impugnativa, el quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió sentencia en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/1374/2021-2 Y SUS ACUMULADOS**⁷, mediante la cual se resolvió modificar el computo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, confirma la declaración de validez y calificación de la elección de Presidente y Síndico, dejó sin efectos el acuerdo de asignación de regidurías emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y **en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de regidurías, todos del Municipio de Cuautla, Morelos, derivado del proceso electoral local 2020-2021**, cuyos efectos fueron los que se citan a continuación:

[...]
EFFECTOS

⁶ Consultable en el siguiente enlace: https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/06%20Jun/A-361-S-E-U-13-06-21_20210626135718.pdf

⁷ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2021/JDC-1374-2021-2.pdf>

SE ORDENA al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que en el término de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación correspondiente entregue las constancias de asignación como regidoras y regidores, a las personas siguientes: -----

[illegible]

ASIGNACIÓN CON PARIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS					
Partido Político	Cargo	Nombre	Género	Indígena	Grupo vulnerable
morena	Presidente Municipal Propietario	Rodrigo Luis Arredondo López	H		
morena	Presidente Municipal Suplente	Julio Alberto Carrillo Anzures	H		
morena	Sindicatura Propietario	Norberta Ceballos Neri	M		
morena	Sindicatura Suplente	Nelly Gabriela Melgar Cabrera	M		
morena	1er Regidor Propietario	Braulio Ollivar Hernández	H		
morena	1er Regidor Suplente	Salvador Sánchez Acosta	H		
morena	2do Regidor Propietario	Carmen Genis Sánchez	M		✓
morena	2do Regidor Suplente	Silvia Carrera López	M		
	3er Regidor Propietario	Rafael Rosales Corona	H		
	3er Regidor Suplente	Mario Alberto Huesca Solís	H		
	4to Regidor Propietario	Alfredo Gigvani Lezama Barrera	H	✓	
	4to Regidor Suplente	José Luis Barrera Amezcua	H	✓	
	5to Regidor Propietario	Christian Rueda Rosas	H		
	5to Regidor Suplente	Emilio Antonio Moame Vega Adán	H		
	6to Regidor Propietario	Miguel Ángel Barranco García	H		
	6to Regidor Suplente	José de Jesús Ortiz Violante	H		
	7mo Regidor Propietario	Nancy Ramón Alcantar	M		
	7mo Regidor Suplente	Rosa María Bonfil Quiróz	M		

	8vo Regidor Propietario	Yessenia Guadalupe Anota Trejo	M	✓	
	8vo Regidor Suplente	Alma Belem Lara Cortes	M	✓	
	9no Regidor Propietario	Xóchitl Tepoztlán Palacios	M	✓	
	9no Regidor Suplente	María Luisa Baizano Tecolote	M	✓	

Una vez hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal con las constancias idóneas, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** a que ello suceda.

Lo anterior con el apercibimiento que en caso de no cumplir en sus términos la presente sentencia le será impuesta alguna de las sanciones previstas en el artículo 109, del Reglamento Interno de este Tribunal.

[...]

De la resolución antes citada, se advierte que los ciudadanos **Miguel Ángel Barranco García** y **José de Jesús Ortiz Violante**, quedaron asignados a la **sexta Regiduría**, propietario y suplente, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para el periodo 2022-2024, por el **Partido Encuentro Solidario**.

Mo obstante lo anterior, derivado de los medios de impugnación interpuestos, en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en autos del juicio ciudadano **SCM-JDC-2196/2021, Y ACUMULADOS**, en la cual determinó **modificar** la sentencia impugnada⁸, con los siguientes efectos:

[...]

NOVENO. Efectos.

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a que el ajuste realizado por el Tribunal local para garantizar la acción afirmativa de personas indígenas no debió aplicarse al partido Movimiento Ciudadano, al no haber sido el instituto político con menor votación, que hizo valer Yuliana Trujillo Chávez, actora en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-2247/2021**, lo conducente es modificar la sentencia impugnada **únicamente por cuanto hace a la asignación de la séptima y octava regidurías**.

⁸ Sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEEM/JDC/1374/2021-2 Y SUS ACUMULADOS**.

Lo anterior, a efecto de que la **octava regiduría** se asigne en favor de la fórmula integrada por **Yuliana Trujillo Chávez (propietaria)** y **Mariana Margarita Delgado Gallegos (suplente)**, en tanto que es la fórmula de mujeres registrada en la segunda posición de la lista del partido Movimiento Ciudadano, mientras que la **séptima regiduría**, otorgada al Partido Revolucionario Institucional, debe ser asignada a favor de la fórmula integrada por **Micaela Tepecha Rodríguez, (propietaria)** y **Rosa María Nava Oliva (suplente)**, en su calidad de indígenas.

En consecuencia, queda **sin efectos** la asignación de la **octava regiduría** en favor de las ciudadanas Yessenia Guadalupe Anota Trejo (propietaria) y Alma Belem Lara Cortés (suplente), así como la asignación realizada por la autoridad responsable en favor de Nancy Ramón Alcántar (propietaria) y Rosa María Bonfil Quiroz (suplente), en la **séptima regiduría**.

En ese sentido, el Ayuntamiento debe quedar integrado como se precisa a continuación:

CARGO	PARTIDO	PARIDAD DE GÉNERO	INDIGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
PRIMERA REGIDURÍA	morena	HOMBRE			BRAULIO OLIVAR HERNANDEZ (PROPIETARIO)
		HOMBRE			SALVADOR SANCHEZ ACOSTA (SUPLENTE)
SEGUNDA REGIDURÍA	morena	MUJER		X	CARMEN GENIS SANCHEZ (PROPIETARIA)
		MUJER			SILVIA CARRERA LOPEZ ACOSTA (SUPLENTE)
TERCERA REGIDURÍA		HOMBRE			RAFAEL ROSALES CORONA (PROPIETARIO)
		HOMBRE			MARIO ALBERTO HUESCA SOLIS (SUPLENTE)
CUARTA REGIDURÍA		HOMBRE	X		ALFREDO GIOVANNI LEZAMA BARRERA (PROPIETARIO)
		HOMBRE	X		JOSÉ LUIS BARRERA AMEZCUA (SUPLENTE)
QUINTA REGIDURÍA		HOMBRE			CHRISTIAN RUEDA ROSAS (PROPIETARIO)
		HOMBRE			EMILIO ANTONIO MOAME VEGA ADAN (SUPLENTE)
SEXTA REGIDURÍA		HOMBRE			MIGUEL ÁNGEL BARRANCO GARCÍA (PROPIETARIO)
		HOMBRE			JOSÉ DE JESÚS ORTIZ VIOLANTE (SUPLENTE)
SEPTIMA REGIDURÍA		MUJER	X		MICAELA TEPECHA RODRÍGUEZ (PROPIETARIA)
		MUJER	X		ROSA MARTA NAVA OLIVA (SUPLENTE)
OCTAVA REGIDURÍA		MUJER			YULIANA TRUJILLO CHÁVEZ (PROPIETARIA)
		MUJER			MARIANA MARGARITA DELGADO GALLEGOS (SUPLENTE)
NOVENA REGIDURÍA		MUJER	X		XÓCHITL TEPOZTLÁN PALACIOS (PROPIETARIA)
		MUJER	X		MARÍA LUISA BAIZANO TECOLÓTE (SUPLENTE)

Por lo anterior, se ordena al Instituto local entregar las constancias de asignación respectivas en favor de las personas indicadas en esta sentencia, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la misma.

Finalmente, por lo que hace a las demás consideraciones de la sentencia impugnada, las mismas deben quedar firmes al haber resultado infundados, inoperantes e ineficaces los demás conceptos de agravio esgrimidos por la parte actora [...]

De la resolución antes referida, se puede observar que los ciudadanos **Miguel Ángel Barranco García** y **José de Jesús Ortiz Violante**, fueron ratificados por la Sala Regional en la **sexta Regiduría**, propietario y suplente, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Finalmente, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia mediante la cual determinó **desechar de plano** las demandas de los recursos de reconsideración **SUP-REC-2178/2021, SUP-REC-2179/2021 y SUP-REC-2180/2021**; y **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México dentro de los expedientes **SCM-JDC-2196/2021, Y ACUMULADOS**.

En consecuencia de lo antes señalado, la asignación de los ciudadanos **Miguel Ángel Barranco García** y **José de Jesús Ortiz Violante**, a la **sexta Regiduría**, propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para el periodo 2022-2024, por el **Partido Encuentro Solidario**, adquirieron definitividad y firmeza.

Ahora bien, como es un hecho público y notorio, mediante acuerdo **INE/CG1567/2021**⁹, el Instituto Nacional Electoral emitió dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado **PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Inconformes con el acuerdo **INE/CG1567/2021**, el Partido Encuentro Solidario promovió ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el recurso de apelación, que con posterioridad fue radicado con el número de expediente **SUP-RAP-421/2021**.

⁹ Consultable en el siguiente enlace:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125228/CG2ex202109-30-dp-1.pdf>

En esa línea de pensamiento, en fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, el máximo tribunal en materia electoral resolvió el recurso referido en el párrafo que antecede, en el sentido de **confirmar** el dictamen **INE/CG1567/2021** por el que se determinó la pérdida de registro del partido político nacional denominado **Partido Encuentro Solidario**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veinticuatro.

En consecuencia de lo anterior, se advierte que el partido por el cual los ciudadanos **Miguel Ángel Barranco García** y **José de Jesús Ortiz Violante**, fueron postulados para acceder al cargo de sexto regidor propietario y suplente, se confirmó la pérdida de su registro, en fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**.

Asimismo, vale la pena señalar que en la actualidad, existe un instituto político local denominado, **Partido Encuentro Solidario Morelos**, sin embargo este último es un partido diverso al otrora partido político nacional **Encuentro Solidario**.

Derivado de lo antes señalado, se estaría en el supuesto establecido por el artículo 25, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

No obstante, y tal como se señaló con anterioridad, no pasa desapercibido para este órgano electoral local, lo establecido por los artículos 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues ambos preceptos constitucionales establecen que para la reelección, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**, supuesto que se cumple en el presente caso, pues se confirmó la pérdida del registro del otrora partido político nacional **Encuentro Solidario**, incluso antes de que los ciudadanos **Miguel Ángel Barranco García** y **José de Jesús Ortiz Violante**, entraran en funciones como Regidores, esto de

acuerdo con el artículo 24¹⁰ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En esa línea de pensamiento, se observa que tanto la Constitución Federal, como la local, solo establecen como requisito para quienes pretendan ser postulados a la reelección para integrar un Ayuntamiento, por un partido distinto o fuera de la coalición por el que fueron electos, la renuncia o pérdida de su militancia antes de la mitad del periodo.

En esa tesitura, vale la pena observar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución emitida en la **acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017¹¹**, en la cual entre otros temas, se estudia el **condicionamiento a los Diputados o integrantes de los Ayuntamientos que obtuvieron el cargo como candidatos independientes a reelegirse mediante un partido político, siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato, esto en el Estado de Oaxaca.**

En la resolución antes señalada, el máximo órgano jurisdiccional consideró los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución General y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros convencionales, prevén que los ciudadanos tienen el derecho fundamental a ser votados para todos los cargos de elección popular, con el consecuente derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro como candidato tanto de manera independiente como a través del sistema de partidos políticos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; asimismo, se establece que todo ciudadano puede asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Aspectos que se reiteran, de manera directa o indirectamente, en los artículos 115, fracción II, y 116, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la propia Constitución Federal, en los que se dice que serán elegidos democráticamente los miembros de las legislaturas locales y de los

¹⁰ "Artículo 24.- El día uno de enero del año siguiente a su elección, el Ayuntamiento, a convocatoria del Presidente Municipal, celebrará su Primera Sesión de Cabildo".

¹¹ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=220151>

ayuntamientos, mismos que podrán ser reelegidos en sus cargos con ciertas condicionantes que deberán estar establecidas en ley de conformidad con el texto constitucional y las leyes generales.

Lo relevante de estas normas con rango constitucional es que establecen tres aspectos vitales para examinar la regularidad constitucional de las normas impugnadas en la presente instancia:

- a) se reconoce el derecho a ser votado, siempre y cuando se cumplan las "calidades que establezca la ley";
- b) tras la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, en el ordenamiento mexicano se reconoció expresamente la posibilidad de ser votado no sólo a través del sistema de partidos, sino también mediante la figura de candidatura independiente, y
- c) se reconoce el principio de reelección en el ámbito legislativo y municipal.

En ese sentido, en relación al principio de reelección, su regulación constitucional se encuentra en los citados artículos 115, fracción I, y 116, fracciones II, de la Constitución General. En el primer artículo se dispone que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, y que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus constituciones locales el principio de reelección para el mismo cargo con ciertas condicionantes: que la elección por un periodo adicional se dará siempre y cuando los mandatos de los municipios no excedan de tres años y que, en caso de que el respectivo miembro del ayuntamiento pretendiera reelegirse a partir de un partido u otros partidos diferentes al que lo postularon para su primer periodo, **tendría que haber renunciado a los mismos o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato.**

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la medida legislativa impuesta por el Congreso del Estado de Oaxaca no fue razonable ni proporcional en sentido estricto, **ya que las normas obligan a los diputados y miembros de los ayuntamientos que se pretender reelegir a**

afiliarse a la asociación política que vaya a postularlos con cierto tiempo de anticipación.

En ese tenor, los obliga a ejercer un derecho humano previsto en la Constitución (derecho de asociación) como precondition para poder acceder al goce de otro derecho humano, lo cual no puede permitirse a través de una mera legislación secundaria.

En consecuencia, el máximo órgano jurisdiccional consideró que se incurre en una indebida intromisión en la auto-organización de los partidos políticos **al obligarlos a afiliarse a su candidato y, consecuentemente, imposibilita proponer como su respectivo candidato a una persona que no se encuentra afiliada al mismo (algunos partidos nombran a esas personas como "candidatos externos").**

En ese sentido, vale la pena señalar que el criterio antes señalado, fue adoptado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del juicio ciudadano **SG-JDC-13/2021 Y SU ACUMULADO SG-JDC-14/2021**¹², resolución que posteriormente sería confirmada por la Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso de reconsideración **SUP-REC-71/2021**¹³.

En esa misma línea de pensamiento, también vale la pena señalar el criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en autos del juicio **SM-JRC-75/2021**¹⁴, en la cual, en la parte conducente se señaló lo siguiente:

[...]

Ahora bien, atendiendo a las particularidades del caso, es claro que el ciudadano no tenía la obligación de renunciar a la militancia del partido, **pues éste perdió el registro y, en consecuencia, estaba en posibilidad de ser postulado por un diverso partido**, pues, como ha quedado evidenciado, la *Constitución Federal* reconoce el núcleo del derecho a ser

¹² Consultable en el siguiente
https://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JDC/13/SG_2021_JDC_13-950743.pdf

enlace:

¹³ Consultable en el siguiente
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/71/SUP_2021_REC_71-954979.pdf

enlace:

¹⁴ Consultable en el siguiente
https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JRC/75/SM_2021_JRC_75-1011414.pdf

enlace:

votado o votada y la posibilidad jurídica de hacerlo por una segunda ocasión.

Por otro lado, el PAN señala que la *Sala Superior*, al resolver los expedientes SUP-JDC-498/2021 y SUP-REC-319/2021, determinó que era conforme a la *Constitución Federal* exigir a las personas que pretenden la elección consecutiva y fueron electas como diputados y propuestas originalmente por un partido o partidos políticos, sin ser militantes de ellos, ser postuladas por el mismo partido o partidos que formaron la coalición, o bien, renunciar a la militancia antes de la mitad del mandato para el cual fueron electas.

Al respecto, es de señalarse que los precedentes citados no son aplicables al caso en concreto, pues lo resuelto por la *Sala Superior* hace referencia a la **elección consecutiva de diputaciones**, en tanto que, en la especie se analiza la viabilidad de postulación vía reelección de una regiduría.

En efecto, al resolver el expediente **SUP-REC-322/2021 y acumulados**, la *Sala Superior* en esencia determinó **que, en el caso de los municipios**, únicamente quienes son militantes están obligados a desvincularse antes de la mitad de su mandato del partido político o partidos políticos que los postularon, con el fin de buscar la reelección por otro partido, guardando distinción con la postulación de diputaciones.

Esto, porque, como razonó, las dinámicas internas que se dan en un ayuntamiento promueven la generación de un vínculo, principalmente local, entre sus integrantes y la comunidad que representan. Es por esto por lo que, difícilmente se puede hablar de un vínculo estrecho entre munícipes y el partido que los postuló del cual no son militantes y que pueda considerarse como un equivalente funcional a la militancia partidista.

En el caso, se tiene que el candidato cuya inelegibilidad se aduce, fue postulado por la coalición integrada por el PES, el PT y MORENA, **en la que el partido que lo postuló fue el mencionado en primer orden.**

En cuya circunstancia, resulta innecesaria la renuncia del candidato como militante del PES, pues como acertadamente lo señaló el *Tribunal Local*, el PES **perdió su registro como partido político.**

Ahora, se reitera, a diferencia de las diputaciones, la *Sala Superior* determinó que la naturaleza de las funciones y las dinámicas de los integrantes de un ayuntamiento **no pueden implicar la extensión de la restricción prevista para la reelección de los militantes, puesto que no cuentan con un**

nexo formal con el partido que justifique el control de las postulaciones en los casos de reelección.

Cabe señalar que el PAN pretende acreditar la inelegibilidad del candidato del Fuerza por México, por no haberse desvinculado de los restantes partidos integrantes de la Coalición, ya que para el partido inconforme, el candidato debió no solo renunciar a su militancia, sino desvincularse también del PT y de MORENA.

A lo anterior es de apuntar que, si bien el candidato fue propuesto por una coalición, **la postulación correspondió en específico al PES**, de conformidad con el acuerdo IEC/CG/011/2018 del *Instituto Electoral local*¹⁵, en el cual se reconoció el origen partidario de las candidaturas de los integrantes al Ayuntamiento de Matamoros, pertenecientes a dicho partido, pero no de los diversos MORENA y el PT, por tanto, no era necesario renunciar a ellos, máxime que no se encuentra acreditado que fuera militante de alguno de ellos, además de que difícilmente se puede hablar de un vínculo estrecho entre municipios y esos partidos que propiamente no los postularon directamente.

En consecuencia, al no asistirle la razón al partido actor, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
[...]

En esa línea de pensamiento, si bien es cierto, el criterio antes expuesto versa sobre la reelección de candidatos que de origen fueron electos como

¹⁵ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

independientes, este órgano electoral local considera que le es aplicable *mutatis mutandis*, en virtud de tratarse de postulaciones cuyo partido por los cuales fueron electos, ha perdido el registro, tendiendo como consecuencia la pérdida de la militancia.

Las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretados limitativamente y que en caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos al significado de una norma extrita se debe preferir aquella interpretación que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado debiendo encontrarse plenamente justificada con criterios razonables y proporcionales todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia tienen el deber de dar sentido aplicación a las normas de Derechos Humanos que más favorezca a las personas, pues los métodos de análisis e interpretación de normas de derechos fundamentales son de orden variado y es de advertirse que el órgano encargado de resolver los planteamientos de estudio constitucional es el facultado para determinar la mejor manera y en su caso abordarlo, al respecto es consultable la jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165344

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.220 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788

Tipo: Aislada

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley

especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinar por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Registro digital: 165343
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época**

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.261 C

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI,
Febrero de 2010, página 2790**

Tipo: Aislada

**ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS
ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN.**

El principio de coherencia normativa concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos. Empero, como toda obra humana, la del legislador es susceptible de incurrir en imperfecciones, como la de expedir disposiciones total o parcialmente contrarias o contradictorias, para su aplicación a un mismo supuesto fáctico de las relaciones humanas, con lo que se suscitan los llamados conflictos normativos o antinomias jurídicas, reveladoras de inconsistencias que, mientras no las corrija su autor, requieren de una solución satisfactoria de los operadores jurídicos, especial y terminalmente de los órganos jurisdiccionales, para su aplicación a los casos concretos, mediante la aplicación de dos fórmulas. La primera consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia. La segunda se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaplicación, con base en ciertas características que concurren en cada antinomia. En esa situación, el conflicto formal o aparente se confirma en la realidad. En esta línea son del conocimiento general los criterios clásicos o tradicionales de solución de antinomias, bajo la denominación de criterios jerárquico, de especialidad y cronológico, así como otros métodos recientes. Entre las dos fórmulas indicadas, siempre se ha considerado mucho más conveniente, saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del legislador y se conjura toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales, al mantener nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales. En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos, en primer lugar, a la búsqueda de la aplicación de esa primera fórmula, para lo que pueden emplear las valiosas herramientas constituidas por los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de denodados esfuerzos orientados hacia dicha dirección no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas; e inclusive, si en una actuación subsecuente encuentran facticidad para la primera fórmula, deben dar marcha atrás y decidirse por ella.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Por lo antes señalado, es que en el presente caso, se pondera los derechos de libre asociación en contraposición al de ser votado, por lo que en una interpretación que salvaguarde los derechos subjetivos públicos

fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, y de conformidad con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo Estatal Electoral considera que el pretender condicionar a una persona el goce de su derecho a ser votado para el mismo cargo obligándolo a ejercer su derecho de asociación política, resultaría violatorio, pues **la decisión de formar parte de un partido político debe ser libre y voluntaria, como parte nuclear del derecho de asociación política.**

Lo cual se robustece con lo señalado en la **Jurisprudencia 29/2002**, que refiere en su parte conducente, lo siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que

los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, considera que tomando como base el criterio adoptado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del juicio ciudadano **SG-JDC-13/2021 Y SU ACUMULADO SG-JDC-14/2021**, resolución que posteriormente sería confirmada por la Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso de reconsideración **SUP-REC-71/2021**, al ponderarse el derecho humano de libertad a ser votado frente al derecho humano de libre voluntad de afiliarse a cualquier ente político que consideren los ciudadanos, se advierte una colisión de derechos fundamentales, es por ello, que alguno de los derechos debe retroceder para dar paso al otro, y en ese sentido, y dado que el artículo 1 de la Constitución Federal, determina que se debe aplicar la norma que más favorece "**principio pro persona**"; es que se considera que debe prevalecer el derecho humano a ser votados de los candidatos **Miguel Ángel Barranco García y José de Jesús Ortiz Violante**, puesto que es su voluntad participar en la presente contienda electoral, y en ese sentido, se considera que debe retroceder el derecho a la afiliación dado que no es voluntad de dichos ciudadanos, es por ello, que se **confirma** el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUAUTLA/010/2024**, emitido por el Consejo Municipal Responsable del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Sirven como criterios orientadores, la tesis jurisprudenciales identificadas con los números siguientes: **2a./J. 163/2017, 2a. CXXVIII/2015 y P./J. 20/2014 (10a.)**, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente, en las cuales se establece en esencia la aplicación de una interpretación conforme a en otras palabras la aplicación de la norma que más beneficie al peticionario, tal como a continuación se podrá observar:

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.

Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 (*), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o

limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados. SEGUNDA SALA Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona.

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 (*), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; razonamiento que generó, a su vez, que esta Segunda Sala emitiera el criterio jurisprudencial número 2a./J. 119/2014 (10a.) (**), relativo a que son inoperantes aquellos agravios en los cuales se pretenda desconocer el texto de la Ley Fundamental cuando se esté en presencia de una disposición que contenga una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional. Ahora bien, adicional a ello, de lo previsto en los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o

del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General.

Amparo directo en revisión 6065/2014. Sergio Abundiz Hernández. 5 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona. Nota: (*) La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 768, con el título y subtítulo: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL." Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto, es que este Consejo Estatal Electoral, considera que los agravios identificados con los incisos **1), 2), 3), 4) y 5)**, resultan **INFUNDADOS**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el **Partido Encuentro Solidario Morelos**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CME-CUAUTLA/010/2024**, emitido por el citado Consejo Municipal de Cuautla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobado **mayoría**; con los **votos a favor** de la Consejera Presidenta Mireya Gally Jordá, del Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mayte Casalez Campos y de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez; con los **votos particulares y en contra** del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, y de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, **y con el voto en contra** del Consejero Alfredo Javier Arias Casas, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en **sesión extraordinaria urgente** del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día **treinta** de **abril** del año dos mil **veinticuatro**; siendo las **veinte** horas con **cincuenta y tres** minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. LAURA ELVIRA JIMENEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

**C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. REYNA MAYRETH ARENAS
RANGEL
REPRESENTANTE DE
MORENA**

**C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO**
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO**
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/047/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-CUAUTLA/010/2024, EMITIDO POR EL CITADO CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente VOTO PARTICULAR en la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/047/2024, INTERPUESTO

POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-CUAUTLA/010/2024, EMITIDO POR EL CITADO CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los **recursos de revisión** y apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:**

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son **representantes legítimos de los partidos políticos:**

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez que **el recurso de revisión, identificado con números de expediente IMPEPAC/REV/047/2024, es interpuesto por el Partido Encuentro Solidario Morelos, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/010/2024, emitido por el citado Consejo Distrital del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político de MORENA, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024,** circunstancia que no se encuentra

contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- ***Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.***
- ***Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.***
- ***No se les expida el certificado respectivo.***

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

*Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración **deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:***

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

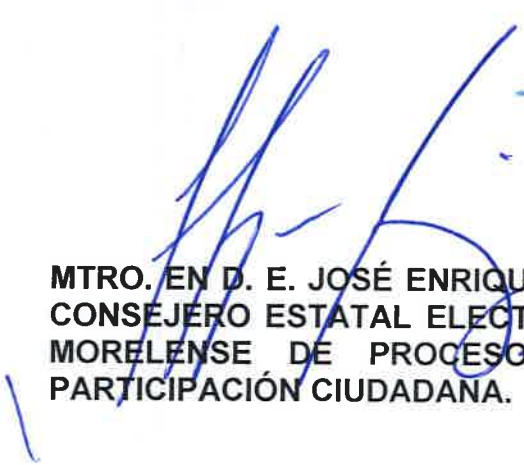
VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un **voto particular** en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/047/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-CUAUTLA/010/2024, EMITIDO POR EL CITADO CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/010/2024, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político de Morena, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024. 

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Así, el seis de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Encuentro Solidario Morelos, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, promovió recurso de revisión en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/010/2024.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Por su parte, el artículo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión, a consideración de la suscrita el interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones legales, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" aislada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente,

en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Moreense, a saber:

(...)

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas a este Instituto Electoral el día once de abril de este año, tendiéndose por radicado hasta el diecinueve del mismo mes y año, situación que rechazo puesto que es evidente la demora.

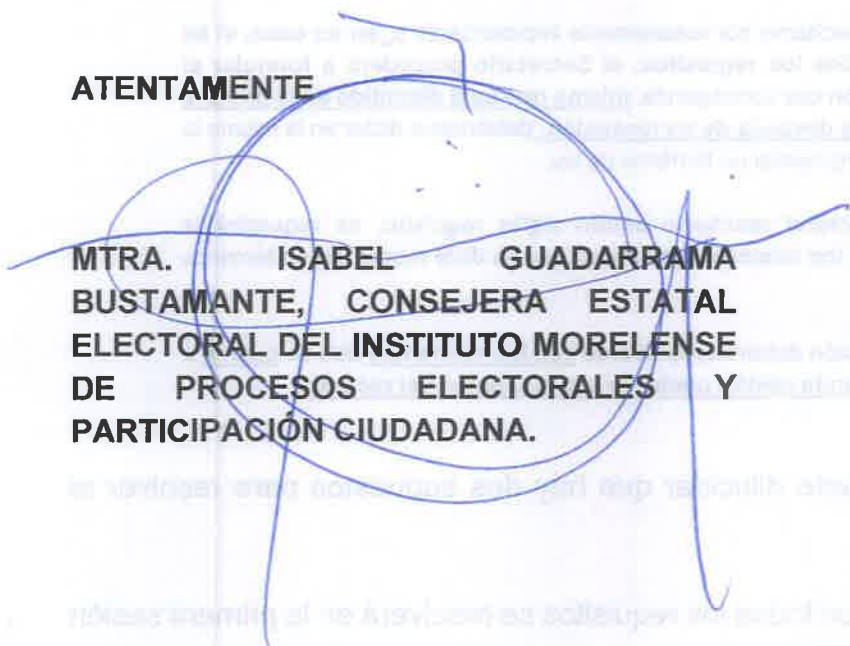
De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC consideró necesario realizar requerimiento al Instituto Político Morena, empero este fue ordenado hasta el auto

de data veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, cuando debió ser de manera inmediata a efecto de cumplir con los plazos previstos en el Código Electoral Local y se estuviera en condiciones de resolver el asunto a más tardar en la segunda sesión del Consejo Estatal Electoral.

En ese orden de ideas, pese a ello el desahogo por el partido se realizó el veintisiete de abril del año en curso, de tal suerte que el Consejo Estatal Electoral debía pronunciarse desde el veintinueve de ese mismo mes y año.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**